RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00746-00

Teniendo en cuenta que la comunicación de las órdenes de pago expedidas al finalizar el año 2018, no fueron retiradas por la apoderada ejecutante, se ordena anularlas, toda vez que hubo cambio de firmas ante el nombramiento de la nueva secretaria de este despacho judicial.

Por lo anterior, se ordena elaborar nuevamente dichas órdenes de pago, y si existieren otros depósitos consignados a órdenes de esta causa, se dispone su entrega a la parte demandante BANCO POPULAR S.A, hasta la concurrencia del crédito, según lo observado al folio 78.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

r-n

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015 00309 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora militante a folio 52 del plenario, a ello se accederá, empero a través de la figura de desistimiento de las pretensiones y no pago total de la obligación, por cuanto de conformidad con los argumentos esbozados en su escrito la incapacidad económica de la pasiva conllevó a desistir el cobro ejecutivo. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto por el artículo 315 del Código General del Proceso, máxime cuando la profesional del derecho cuenta con facultad para ello, según poder especial obrante al plenario –Fls. 1-2-.

No hay lugar a condena en costas, por no haberse probado perjuicio alguno.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo seguido por Francisco Antonio Carvajalino, en contra de Shirley Torres Páez y Maritza Karime Balmaceda Carrascal, por desistimiento de las pretensiones, según lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, o en el expediente de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2018)

Ref.: DECLARATIVO
Rad. 2016-00009-00

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de la referencia incoado por Audina Guerrero Ramírez, contra Adolfo León Núñez, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-208531, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado determinado, el cual se estudiará bajo las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 Código General del Proceso, por tratarse el alegato ventilado de la excepción de cosa juzgada.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

La señora Audina Guerrero Ramírez, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda declarativa de pertenencia en contra de Adolfo León Núñez por considerar que reúne a cabalidad los requisitos dispuestos para la titulación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-208531, ubicado en la calle 16 KN 10-03 del barrio La Isla, sector avenida las Américas del perímetro urbano de esta ciudad, de propiedad del demandado.

Argumentó que el bien descrito fue adquirido en posesión material, según se advierte de lo anotado en la escritura pública No. 1386 del 13 de mayo de 1993 corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta que declaró la construcción de mejoras. Igualmente, relató que la posesión desde la época ha sido pública, pacifica, tranquila e ininterrumpida, sin rasgos de violencia o interrupción.

Por cumplir con las exigencias para la usucapión, solicitó se declare que ha adquirido el inmueble en comento por prescripción extraordinaria de dominio, y se ordene la inscripción de ello en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de la ciudad.

1.2. LO ACTUADO

Estudiada la demanda arrimada y encontrándose ajustada a las normas procesales dispuestas para el ejercicio de la acción, el Despacho mediante auto calendo 10 de febrero de 2016[1], ordenó su admisión imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la pasiva, bajo las exigencias del numeral 6º artículo 375 de la misma codificación.

En razón de lo resuelto, el día 7 de mayo de 2018[2], el demandado se notificó de la demanda, y dentro del término de traslado, se pronunció sentando de entrada su oposición ante los hechos y pretensiones, formulando excepciones de mérito y previas, por intermedio del recurso de reposición que como se expuso con antelación será objeto de estudio.

---

[1] Fl. 18.
[2] Fl. 43.

La excepción previa alegada la denominó cosa juzgada, en los términos del artículo 303 del CGP, pues según lo argumentó el dominio del inmueble ya fue discutido ante el Juez Civil Municipal, dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2011-00466-00 adelantado por el Juzgado Segundo de dicha especialidad, y allí se emitió sentencia de primera instancia, la cual se encuentra ejecutoriada y dispuso reivindicar el bien en pugna, ordenando a la señora Audina Guerrero proceder con la entrega de este junto con las mejoras realizadas, reconocidas por concepto de materiales invertidos, de ahí que frente a las mentadas mejoras, advirtió que existía transacción.

Luego de relatar las etapas del proceso, insistió en que en el aludido pleito la demandante perdió la posesión del inmueble que hoy pretende usucapir, y pese a ello, su apoderado judicial Dr. Mauricio Reyes, incoó la demanda de pertenencia pretendiendo obviar la identidad de objeto y personas que aquí se presentan, ocultando con ello información que obliga a incurrir en error al Despacho. Así, concluyó que el profesional del derecho con su actuar faltó a la ética predicada de su oficio, pues aunque es conocedor tanto del proceso reivindicatorio, como del adelantado, continua con la ejecución del mandato.

Consecuentemente, peticionó se reponga el auto admisorio de la demanda por encontrarse acreditada la cosa juzgada, y transacción de mejoras, y en razón de ello, se inadmite la acción por sustracción de materia, condenando en costas procesales al demandante.

De acuerdo con la constancia secretarial militante a folio 202 del expediente, pese haberse corrido traslado del recurso la parte actora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

Como es de conocimiento general, las excepciones previas dentro del proceso tienen por fin controvertir los elementos básicos de la demanda instaurada, bien sea en materia de ejecutivos, las obligaciones, o en materia de procesos declarativos, las pretensiones ordinarias que se persigan. En torno a ella ha advertido el Máximo Tribunal Constitucional el grado de importancia con el que cuentan dichas excepciones aludiendo "*el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.*"[3]

Igualmente, el mismo Organismo Protector de la Carta Política en la providencia inserta al pie de página, ha relacionado el alcance de la excepción previa con el derecho al debido proceso, a saber: *"El derecho al debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad."*

Decantado lo anterior, se tiene que frente a la presentación de la demanda, el sujeto pasivo cuenta con plena facultad para vociferar su controversia, a través de excepciones denominadas previas, si es su deseo, y la oportunidad dada por el funcionario judicial para ejercerla, ciertamente es un medida protectora al debido proceso, pues resguarda el derecho a la igualdad.

Asimismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código General del Proceso, sobresale que las excepciones en comento son taxativas, es decir se

[3] Sentencia T 656 de 2012. Corte Constitucional.

encuentran enlistas dentro del canon normativo, lo que implica que para invocar la defensa a través de este mecanismo se requiere encajar la situación ocurrida al causal señalado, en las que encontramos:

> *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

En torno al trámite de la excepción debe diferenciarse entre aquellas que requieren o no practica de pruebas, en casos como el adelantado en donde el acervo probatorio se constituye de prueba documental -ya recolectada-, lo procedente entonces es, correr traslado de la excepción, en los términos del artículo 110 del CGP, y luego de su vencimiento, decidir acerca del éxito o no de la defensa, y si el caso terminar el proceso, o sanear el vicio, y continuar con el mismo hasta la resolución de las pretensiones del demandante.

Apreciado lo antes dicho, no habría manera para pensar que las excepciones previas requirieran de otro trámite, a menos que se tratase de un proceso de mínima cuantía –tramitado como verbal sumario-, pues en virtud de su naturaleza la ley ha impuesto que deben formularse los nombrados medios suasorios, a través del recurso de reposición.[4]

En relación con la excepción alegada por el demandado, bautizada *cosa juzgada,* es pertinente acotar que por concepto primigenio la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *"La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria"*[5]

Son tres los elementos que debe contener un caso para considerar que sobre el ya existe pronunciamiento judicial, estos han sido previstos a lo largo y ancho de las vigencias de los compendios de procedimiento civil, recuento de aquellos realiza la H. Sala Civil del Máximo Tribunal Ordinario del Estado, enfatizando en el que hoy por hoy nos rige, en los siguientes términos:

> *"La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio*

---

[4] Inciso final artículo 391 del CGP.
[5] STC18789-2017 Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

personarum (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, a cuyo tenor:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)" (Resaltos para destacar).

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; el último, el subjetivo, la semejanza de partes."[6]

En consonancia con lo anterior, el artículo 303 de la ley procesal civil actual reza: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes..."

Finalmente, el artículo 278 de la ley 1564 de 2012 consagra que en cualquier estado del proceso, es deber del juez dictar sentencia anticipada cuando halle probada la cosa juzgada (...)

2.1. CASO CONCRETO

Revisada la demandada, es evidente que existen diferentes defensas formuladas por la parte demandada, sin embargo, comoquiera que entre aquellas se encuentra una excepción previa, se procedió a desatar el presente estudio, considerando además que por tratarse de un proceso seguido bajo los presupuestos del trámite verbal sumario, dicho medio defensivo, se adelantó con los señalamientos del recurso de reposición, en obediencia al artículo 391 del CGP.

Ahora, distinguiendo que el libelista alegó como excepción previa la cosa juzgada, la cual no se encuentra enlistada en las causales previstas por el artículo 100 CGP, sería del caso desestimar sus descargos, sin embargo atendiendo a los deberes del juez establecidos por el artículo 42 numeral 15, en consonancia con el artículo 278 de la norma en comento, por considerar que en esta situación posiblemente se reúnen los presupuestos para convalidar lo alegado, resulta más que necesario realizar estudio de fondo anticipado. Valga la pena advertir que, de no hallarse probada la aludida posibilidad, entonces se procederá conforme a la primera tesis, verbigracia desestimando los descargos.

Aclarado lo anterior, lo primero que se debe advertir es que la Litis trabada, reúne los presupuestos procesales para proferir sentencia, toda vez que como se expuso, el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso declarativo –verbal sumario-, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

Superado lo apuntado, tenemos por parte de la demandante la pretensión de obtener la titulación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-208531, ubicado en la calle 16 KN 10-03 del barrio La Isla, sector avenida las Américas del perímetro urbano de esta ciudad, hoy en cabeza del demandado, quien por su parte aseguró que la propiedad absoluta del mismo ya fue discutida ante el Juez Civil Municipal, dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2011-00466-00 adelantado por el Juzgado Segundo de dicha especialidad y allí se emitió sentencia de primera instancia, la cual se encuentra ejecutoriada y dispuso reivindicar el bien en pugna, ordenando a la señora Audina Guerrero proceder con la entrega.

---

[6] Ibídem

En miras de lo plasmado, corresponde al Despacho entrar a verificar si el conjunto de evidencias recaudado, en efecto demuestra que el *sub-lite* cumple con los presupuestos señalados por el artículo 303 del CGP para predicarse la cosa juzgada, de no ser así entonces, se continuará en los términos del canon 375 *ejusdem*.

De cara a lo anterior, resulta menester entrar a analizar los presupuestos y la decisión adoptada por el Juez Segundo Homólogo para fallar dentro del proceso reivindicatorio con el citado radicado. En escudriño del expediente, encontramos el acta de audiencia fechada 27 de julio de 2017 con las siguientes resoluciones:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Adolfo León Nuñez Bonilla el predio identificado como lote Nº 4 de la manzana 982 de la urbanización Olga Teresa de la ciudad de Cúcuta ubicado según catastro en la manzana 982 situado en la urbanización Olga Teresa lote Nº 4 actualmente dirección catastral calle 16 KN # 10 03 manzana 982 lote Nº 4 urbanización Olga Teresa y según el barrio en la calle 16KN # 10 03 (C 13 AN 10 A 83) barrio La Isla de esta ciudad con una área aproximada de 127,02 metros cuadrados, predio alinderado así: **NORTE:** en 7.00 metros con la calle 16KN, **SUR:** en 7.10 metros con el predio 29 en 6.90 metros y en 0.20 metros con el lote 18 de la misma manzana, **ORIENTE**: en 16.10 metros con el lote 5 de la misma manzana, **OCCIDENTE:** en 16.40 metros con el lote 3 de la misma manzana, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº 260-208531 y con la cedula catastral Nº 010409820013000.*
>
> ***SEGUNDO: DECRETAR** el lanzamiento físico de la demandada Audina Guerrero Ramirez asi como las personas que dependan y/o deriven derechos de ella, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble descrito en el artículo anterior, en caso de desobediencia y a petición de la parte actora dentro de los 15 días siguientes no hace entrega del presente inmueble se comisionará para la misma y se libran los oficios correspondientes.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de $ 11.368.174.89 de conformidad con los frutos que hubiesen podido producir el bien y de conformidad con la experticia realizada por el auxiliar de la justicia visto a folio 436 a 462 del cuaderno 2, que deberán ser pagados dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR** a la parte demandante pagar a favor a la parte demandada la suma de $ 34.682.349.93 correspondiente al valor de las mejoras realizado por este, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.*
>
> ***QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cancele los gravámenes que pesen sobre el bien inmueble objeto de reivindicación identificado con el folio de matrícula Nº 260-208531 por concepto del presente proceso. Ofíciese.*
>
> ***SEXTO: OFICIAR** al Instituto Geográfica Agustín Codazzi IGAC en relación con el número catastral 01-04-0982-001-004 y/o 01-04-0982-0013-001 para que cancele el registro de la ficha del impuesto predial y para que se unifique junto con el terreno 0104982001300 a nombre de ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA*
>
> *(...)"*

A causa de lo aludido se extrae que el Juez Segundo Civil Municipal halló en Adolfo León Núñez los fundamentos para la prosperidad de la acción, habida cuenta de que la teoría de la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- deja por sentado que para lograr la reivindicación se requiere reunir los presupuesto de "*a) derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia de la reivindicación por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquel cuya reparación se pretende; y d) que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular*"[7].

---

[7] SC8702-2017; 20/06/2017 Sala de Casacion Civil CSJ

Efectuadas las citas que anteceden, es momento para entrar a cotejar las mismas con los fundamentos de hecho que se exhiben dentro del pleito seguido, bajo los tres elementos que comportan la cosa juzgada, o sea: i) identidad de objeto, o *eadem res,* ii) identidad de pretensión, *o eadem causa petendi,* y iii) identidad de partes, o *eadem conditio personarum.*

i) <u>identidad de objeto, o *eadem res.*</u>

Frente al objeto de la controversia, analizado el libelo demandatorio se extrae que el mismo recae en la propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-208531, ubicado en la calle 16 KN 10-03 del barrio La Isla, sector avenida las Américas del perímetro urbano de esta ciudad.

Visto lo antes dicho, a la luz de la demanda reivindicatoria, es evidente que ambas tienen por objeto la propiedad del mismo bien, ya sea que la primera persiga obtenerla a través de la posesión, y la otra, busque mantenerla valiéndose de los documentos públicos de los que es titular.

Y es que se asegura que se trata del mismo inmueble por cuanto ambas tesis lo individualizan como el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-208531 ubicado en la manzana 982 de la urbanización Olga Teresa lote 4 manzana 982 –según el certificado de tradición-[8], o calle 16KN # 10 03 manzana 982 lote 4 urbanización Olga Teresa y cedula catastral Nº 010409820013000 –según el oficio Nr.: 5542017EE9571-O1 – F:1 – A expedido por el IGAC-[9].

El estudio en conjunto de las pruebas, demuestra que tanto el objeto mediato como el inmediato concurren en los casos cotejados, toda vez que en las situaciones arribadas coexiste identidad de la cosa corporal en ruego, e interés de lo reclamado.

Adicionalmente, téngase en cuenta para las conclusiones que *"el criterio cardinal para determinar la configuración de la eadem res, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:*

"Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo""[10]

ii) <u>identidad de pretensión, *o eadem causa petendi*</u>

Aunque los procesos iniciados tanto por Audina como por Adolfo tienen distinto nombre, no puede este Despacho pasar por alto que ambos cuentan con el mismo objeto, de conformidad con lo sentado precedentemente, y así mismo con idéntica *petita*; aquello debido a que, mientras que en la pertenencia -extraordinaria- se solicita el reconocimiento de la posesión por tener el *ánimus y el corpus*[11] demostrando permanencia quieta, pacifica e interrumpida por un lapso superior a 10 años, para obtener la propiedad respecto del bien a usucapir, en la acción reivindicatoria se persigue mantener la titularidad del mismo, por

---

[8] Fls. 3-4.
[9] Fl. 32.
[10] STC 1789 de 2017. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.
[11] Artículo 762 del Código Civil.

medio del reconocimiento de su dominio pleno y absoluto, pues allí la posesión no está en manos del propietario[12].

Por consiguiente, sin duda alguna debe admitirse que la pretensión de ambas acciones reposa en la propiedad plena del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-208531 ubicado en la manzana 982 de la urbanización Olga Teresa lote 4 manzana 982 –según el certificado de tradición-, o calle 16KN # 10 03 manzana 982 lote 4 urbanización Olga Teresa y cedula catastral Nº 010409820013000 –según el oficio Nr.: 5542017EE9571-O1 – F:1 – A expedido por el IGAC-. Entiéndase como propiedad aquella que contiene *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"*[13].

iii) <u>identidad de partes, o *eadem conditio personarum.*</u>

Confrontadas las documentales arrimadas por la parte demandante con las allegadas por el extremo pasivo, es posible afirmar que la titularidad del interés no ha variado ni en el proceso iniciado en el año 2011, ni en la presente actuación, pues quien continua actuando en calidad, según su dicho de poseedora, es la señora Audina Guerrero Ramírez, y en calidad de propietario, de acuerdo con el certificado de tradición militante a folios 3 y 4 del expediente, es el señor Adolfo León Núñez.

Apréciese que, el hecho de que el extremo litigioso en los procesos de pertenencia y reivindicatorio observados se invierta, no es óbice para afirmar que, en efecto existe identidad de partes en pugna, pues para que ello ocurra solo basta con que al nuevo proceso concurran *"las mismas partes que resultaron vinculadas por la decisión que comporta cosa juzgada"*[14], circunstancia que se acredita al tan solo observar el acta de audiencia calendada 27 de julio de 2017, suscrita por la Juez Segundo Homologa, dentro de la cual quedan esclarecidas las representaciones de los extremos de la acción.

Colofón de lo expuesto, la controversia aquí ventilada, ciertamente atañe a objeto y pretensiones que fueron discutidas en sede judicial, por los mismos sujetos procesales que intervinieron en el pleito de reivindicación dentro del proceso declarativo con radicado 2011-00466-00, cuya sentencia resolvió entre otras cosas, "***DECLARAR*** *que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Adolfo León Nuñez Bonilla el predio identificado como lote Nº 4 de la manzana 982 de la urbanización Olga Teresa de la ciudad de Cúcuta ubicado según catastro en la manzana 982 situado en la urbanización Olga Teresa lote Nº 4 actualmente dirección catastral calle 16 KN # 10 03 manzana 982 lote Nº 4 urbanización Olga Teresa y según el barrio en la calle 16KN # 10 03 (C 13 AN 10 A 83) barrio La Isla de esta ciudad con una área aproximada de 127,02 metros cuadrados, predio alinderado así:* ***NORTE:*** *en 7.00 metros con la calle 16KN,* ***SUR:*** *en 7.10 metros con el predio 29 en 6.90 metros y en 0.20 metros con el lote 18 de la misma manzana,* ***ORIENTE****: en 16.10 metros con el lote 5 de la misma manzana,* ***OCCIDENTE:*** *en 16.40 metros con el lote 3 de la misma manzana, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº 260-208531 y con la cedula catastral Nº 010409820013000.*"

Sin que sea necesario abrir nuevamente la controversia, comoquiera que la parte demandante aquí no ha señalado que en su demanda existan nuevas pruebas que cambiaren la decisión adoptada, además que en la revisión oficiosa del plenario, no se hallaron si quiera indicios que podrían modificar lo resuelto.

Adicionalmente, estudiado el certificado de tradición del inmueble objeto del problema jurídico la titularidad del inmueble con folio de matrícula inmobiliario Nº 260-208531 pertenece a Adolfo León Núñez Bonilla –Fl. 4-.

---

[12] Artículo 946 del Código Civil.
[13] Artículo 669 del Código Civil.
[14] Sentencia C-820 de 2011. Corte Constitucional.

Del plenario también brota constancia secretarial del Juzgado Segundo Civil Municipal, expedida a petición de la pasiva[15], dentro de la cual sin mayor rigor se comprende que los argumentos valorados hasta la presente, cuentan con el respaldo probatorio suficiente para aseverarse, debido a que con lo allí plasmado es notorio que reposa en su unidad el proceso ordinario seguido por Adolfo Núñez contra Audina Guerrero, identificable con el radicado 2011-00466-00, respecto del inmueble con matricula inmobiliaria Nº 260-208531 y cedula catastral 01040982001300, dentro de la cual se dictó sentencia el pasado 27 de julo de 2017 que fue notificada en estrado y no recurrida, *por lo que se entiende ejecutoriada en la fecha* –SIC-, continuo informando que se encuentra al Despacho el expediente referido, para resolver acerca de la aclaración de compensación.

Para terminar sea oportuno hacer hincapié en la validez con la que cuenta la documental analizada, pues pese a que algunos oficios fueron allegados en copia, esto no fue limitante para tenerlos como prueba, dado que en materia probatoria, los documentos se presumen auténticos, mientras no hayan sido desconocidos o tachados, consonante con el artículo 244 de la ley procesal civil, y en especial con el principio constitucional de la buena fe, consagrado por el artículo 88 de la Carta Política.

Con fundamento en las anteriores razones, se declarará la cosa juzgada por demostrarse que en el presente asunto existe identidad en el objeto, las pretensiones y las partes del litigio con el proceso reivindicatorio de radicado 2011-00466-00 adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del cual ya se profirió sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada y dispuso reivindicar el bien en pugna a Adolfo León Núñez Bonilla, ordenando a la señora Audina Guerrero proceder con la entrega de este junto con las mejoras realizadas. En suma de lo apuntado, también se colige que proferir sentencia declarando la pertenencia en cabeza del "poseedor", necesariamente contrariaría la providencia judicial bajo análisis, desestimando con ello un derecho confirmado, pues itérese allí se reconoció la plena y absoluta propiedad del inmueble a usucapir en cabeza del demandado.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso, por cuanto estándose probada la cosa juzgada, dictar fallo sería contrariar la fuerza que la ley ha otorgado a la sentencia proferida por el Juez Segundo Homólogo, además de incurrir en la causal 2º artículo 133 del CGP, reviviendo una pugna legalmente concluida. Lo acotado, con más sustento, si se considera que el proceso en referencia no encaja en las disposiciones del canon 304 *ídem* que avalan su estudio, pese a la existencia de sentencia anterior.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe **COSA JUZGADA** por demostrarse la identidad en el objeto, las pretensiones y las partes del litigio con el proceso reivindicatorio de radicado 2011-00466-00 adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del cual ya se profirió sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada y dispuso reivindicar el bien en pugna a Adolfo León Núñez Bonilla, ordenando a la señora Audina Guerrero proceder con la entrega de este junto con las mejoras realizadas. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

---

[15] Fl. 204.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por cuanto estándose probada la cosa juzgada, dictar fallo sería contrariar la fuerza que la ley ha otorgado a la sentencia proferida por el Juez Segundo Homólogo, además de incurrir en la causal 2º artículo 133 del CGP, reviviendo una pugna legalmente concluida. Lo acotado, con más sustento, si se considera que el proceso en referencia no encaja en las disposiciones del canon 304 *ídem* que avalan su estudio, pese a la existencia de sentencia anterior. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante, Audina Guerrero Ramírez. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de 2 SMMLV -$ 1.656.233.04-.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, Secretaría proceda con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2016**-00**334**-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 60 del cuaderno No.1, y como quiera que acredito la facultad para recibir, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago de la mora.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No 2016–00334, instaurado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" y en contra de LUIS ALBERTO CASELLES RUEDA, YIMMY GUTIERREZ GARCIA y FRANCISCA BELEN GARCIA RUIZ, por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que el pagare y la hipoteca continúan vigentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2016**-00**540**-00

AGRÉGUENSE A LOS AUTOS los oficios insertos a Folios 28 al 33 del plenario, y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por la deudora KATHERINE DUARTE TORRES, proferido por el Centro de Conciliación Asociación manos amigas el pasado 01 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de KATHERINE DUARTE TORRES y en favor de JOBANY LEON ACOSTA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

INFÓRMESELE al Dr. Oscar Marín Martínez –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Asociación manos amigas - lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse en vista pública programada para el 22 de abril de 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago y si en ella se relacionó al aquí demandante JOBANY LEON ACOSTA. **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: Ejecutivo Previas
RAD: 54-001-40-22-009-**2017**-00**022**-00

Al encontrarse ajustada a derecho la solicitud de medida cautelar que precede, se procede a su aceptación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de lo embargado de propiedad de la demandada YAJAIRA MILENA CALISTO ISAZA dentro del proceso ejecutivo que se adelantan en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. **2018**-00**112**.

En consecuencia, se ordena oficiar a dichos despachos judiciales a efecto se tome atenta nota de la solicitud de remanente y acusen el recibido del oficio.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-00111-00

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 2 de febrero de 2017, y fue admitido el 3 de marzo del mismo año, sin exceder el término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto, esto es, treinta (30) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto, vence el próximo 17 de abril de 2019, calenda desde la cual la suscrita perderá automáticamente la competencia para conocer del mismo.

No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. En tal sentido, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevo a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo, por ende la suscrita mantiene la competencia.

Surtida la diligencia judicial que antecede, es momento para proceder a llevar a cabo las etapas de que trata el artículo 372 del CGP, para ello se **FIJA** el día **15_DE MAYO DE 2019 A LAS 3 PM.**

Adviértase a los sujetos procesales y demás intervinientes que en la anotada vista pública se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, recepción de testimonios, decreto de pruebas, a excepción de la inspección judicial realizada y la declaración de terceros, e igualmente se señalará el día y la hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, **CITESE** a los siguientes sujetos

1.	JUVENAL ANGARITA CENTENO
2.	LEONARDO ANTONIO CONTRERAS HIGUERA

3.	RAMON DIAS LAGUADO
4.	GONZALO SERRANO
5.	ISRAEL NAVARRO
6.	LUXY VICTORIA FUENTES
7.	ELIDA PAREDES
8.	DORIS AZUCENA ZOBDA
9.	ESTEFANIA GELVEZ

De conformidad con lo solicitado por el extremo pasivo de la Litis, en su escrito de intervención y proposición de medios exceptivos, se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia de los testigos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 *ibídem.*

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos militantes a folios del 172 al 194 del plenario provenientes del Ingeniero Alberto VARELA Escobar Perito designado para la diligencia de inspección judicial ya realizada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2017**-00**761**-00

La demandada SONIA AGUDELO VARELA se notificó personalmente a través de Curadora Ad Litem la Doctora LORENA MORA AMAYA en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del señor JOSE GUZMAN y a cargo de SONIA AGUDELO VARELA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($397.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor JOSE GUZMAN y a cargo de SONIA AGUDELO VARELA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artìculo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($397.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2017**-00**705**-00

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1º del art. 317 del C G P, debido a que auto de fecha 18 de octubre del 2018 se requirió al demandante para que en el término de 30 días procediera con la notificación de una de las demandas, sin que cumpliera la carga procesal, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de restitución del bien inmueble arrendado radicado con el No **2017** – 00**705** instaurada por **ORGANIZACIÓN PROYECTOS & VIVIENDAS INMOBILIARIOS S.A.S.** y en contra de **RICHARD EDGAR CARDENAS GAMBOA, ANGIE LILIANA MOLINA MATHEUS** y **CAROLINA ZULUAGA VELASQUEZ** por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo Hipotecario
RAD: 54-001-40-22-009-**2017**-0**1090**-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 135, se ordena oficiar al IGAC, con el objeto de obtener el avalúo del inmueble ubicado en la avenida 25 N° 25-100 apartamento 504 interior 13 Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta 3ª etapa de esta ciudad, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-312520, que figura de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO ROCA JAIMES identificada con la CC No. 1.090.396.394.

Líbrese oficio a esa entidad con el fin indicado en este auto.

Por otra parte, se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 79 del 26 de noviembre de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía obrante al folio 4 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO ROCA JAIMES, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, visible al folio 88, no fue objetada por el extremo pasivo.

Igualmente, la actora ha presentado una nueva liquidación de crédito actualizada (folio 93), y ha otorgado poder para que la sigan representando en este sub judice

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, doce (12) de marzo de 2019

La secretaria,
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2017- 01100- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante al folio 88 no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

De otra parte, por secretaría córrase traslado de la liquidación actualizada allegada por la parte ejecutante el día 9 de abril hogaño, vista al folio 93 del cuaderno No.1

RECONOCER al doctor JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ como apoderado de la pare demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 91 del cuaderno No.1.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-00**129**-00

La demandada ANGELA MARIA PERILLA se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de ROSA MARIBEL BUENDIA MORA y a cargo de ANGELA MARIA PERILLA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor ROSA MARIBEL BUENDIA MORA y a cargo de ANGELA MARIA PERILLA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artìculo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-00**300**-00

El demandado LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ se notificó por AVISO en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor MARIA MYRIAM PARADA ORTEGA y a cargo de LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($25.400).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARIA MYRIAM PARADA ORTEGA y a cargo de LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artìculo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($25.400).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Prendario
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00326- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Así mismo, se procede a tomar en cuenta solicitud de remanente requerida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en su proceso No. 2019-00087-00, vista al folio 78 del expediente, respecto de los bienes del demandado LUIS GUILLERMO CUELLAR MALDONADO identificado con la CC No. 13.234.472.

Líbrese oficio comunicándole que le corresponde **el primer turno**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-00**395**-00

Revisado el emplazamiento allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 33 del expediente, se tiene que este no se realizó con las exigencias del art. 108, ya que se observa que la fecha del mandamiento de pago que aparece registrada en el emplazamiento allegado, no corresponde a la fecha del auto, por lo tanto, se **REQUIERE** al apoderado judicial para que realice de manera correcta dicho emplazamiento, para ello se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2018-00404-00

No habiendo pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, y siendo trivial agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el Código General del Proceso -en adelante CGP-, esta Unidad Judicial procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 278 *ejusdem*, lo que se hace en la siguiente forma:

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Las señoras Judith Haydee Miranda de Duran y Rocío Duran Miranda, en calidad de madre y hermana de Carlos Javier Duran Miranda (Q.E.P.D) presentaron la demanda de la referencia en contra de la Aseguradora La Equidad Seguros de Vida, a fin de que se declare civilmente responsable a la demandada de reconocer el pago de la Póliza Grupo de Vida Deudores No. AA000296, otorgando en calidad de indemnización la suma de $ 26.000.000 por concepto de valor asegurado y los intereses moratorios causados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación -16 de mayo de 2016-.

Como fundamento de sus pretensiones manifestaron que el causante en vida adquirió dos créditos con Coopemccasd Ltda., motivo por el que le fue asignada la Póliza denominada Vida Deudores No. AA000296 para respaldar cualquier siniestro que afectara su vida. Afirmó que al momento de adquirir la mentada póliza le realizaron un cuestionario, el cual una vez diligenciado fue aprobado por la compañía, por lo que se consideró apto. Sin embargo, años después su salud se vio afectada por una enfermedad que invadió su vida hasta lograr su muerte, el pasado 7 de abril de 2016.

No obstante de lo anterior, al momento de solicitar el pago de los créditos adquiridos, la compañía de seguros objetó la reclamación por considerar que el *de cujus* no reunía los presupuestos de asegurabilidad para otorgar la indemnización, puesto que al adquirir la póliza omitió información, de ello sólo remitió comunicado a la Cooperativa.

Aun y con lo apuntado, aseguraron que para probar que la patología surgió luego de adquirida la póliza, presentaban la historia clínica del asegurado. En adición, puntualizaron en que el alegato de la accionada para negarse a sus pretensiones no era suficiente para objetar la solicitud, toda vez que la empresa

estaba en la facultad de solicitar exámenes médicos para establecer las llamadas preexistencias.

Igualmente, relataron que ante la presión ejercida por la entidad de crédito, decidieron cancelar las obligaciones adquiridas en vida por el entre dicho, es por ello que hoy por hoy anhelan el pago de la mentada indemnización, máxime cuando sobresale la buena fe con la que el causante obró al adquirir la Póliza de Vida Deudores.

1.2. LO ACTUADO

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2018[1] el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación al demandado y dando a la acción el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario, por tratarse la cuantía de un monto inferior al mínimo fijado para la época.

El 9 de agosto de 2018 el apoderado sustituto de la compañía de seguros Dr. Luis Roberto Galvis Mejía, se presentó en la secretaría del Despacho recibiendo la notificación de la demanda junto con su traslado y la providencia que la admitió[2]. No obstante, vencido el término para contestar la demanda -24 agosto de 2018-, la demandada permaneció en silencio, allegando tan solo hasta el 6 de septiembre del mismo año escrito de contestación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2°, 3°, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo

---

[1] Fl. 459.
[2] Fl. 490.

este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"[3].

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Es de resaltar que, a pesar que a las partes les fueron otorgados momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, estas no peticionaron la práctica de pruebas adicionales, más que las documentales indicados en sus escritos de defensa. Lo anterior, pues a pesar que el demandado solicitó la declaración de terceros y el interrogatorio de parte, por solicitarlos de forma extemporánea no serán tenido en cuenta.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal sumario, ante el juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3. De los requisitos para que exista responsabilidad civil contractual.

La responsabilidad civil contractual que da origen a este asunto, tiene su génesis en un contrato de seguro identificado bajo el número de póliza vida

[3] Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

deudores AA000296 de Cúcuta que cobija dos créditos de fecha 17 de diciembre de 2014 y 24 de febrero de 2016 por valor de $ 19.825.653 y $ 1.952.911, respectivamente, adquiridos por el asegurado Carlos Javier Duran Miranda –Q.E.P.D-., de la cual las demandantes exigen el pago de la indemnización sobre el valor asegurado por muerte, frente a la renuencia de la aseguradora al objetar la petición por considerar que el *de cujus* no reunía los presupuestos de asegurabilidad para otorgar la indemnización, puesto que al adquirir el contrato omitió información.

De conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio, subrogado por el 1° de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguro es «*consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*», de ahí que para su perfeccionamiento solo se requiere del acuerdo de voluntades entre las partes, las cuales describe el artículo 1037 Ibídem, señalando: el asegurador[4] y el tomador[5].

Para demostrar su existencia de acuerdo con el artículo 1046 *Ibídem*, se podrá hacer por escrito o por confesión, en donde si se hace por escrito, la póliza de seguro deberá reunir los requisitos relacionadas en el artículo 1047 *ejusdem*[6], pero los alcances de la «*póliza*» no se limitan únicamente a esas manifestaciones, puesto que, de conformidad con el artículo 1048 de la Legislación Mercantil, «*la solicitud de seguro firmada por el tomador*» y «*los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza*», esto es, las situaciones expresas anteriores o posteriores que la complementan, entran a formar parte de ella.

Cabe señalar, que el seguro puede amparar la incertidumbre del acreedor sobre el cobro de la deuda. Así, ante el advenimiento de sucesos futuros que pongan en riesgo el pago, como la enfermedad grave o la muerte del deudor, el seguro cumple una función de garantía, pues en caso de uno cualquiera de esos eventos, el acreedor obtendría la satisfacción de la deuda, dado que la aseguradora asume el pago, que puede ser total si la cobertura es plena. De otra parte, no podría el acreedor elegir entre acudir a la prenda general con olvido del amparo, pues en hipótesis semejante se estaría haciendo nugatoria la protección que el seguro también brinda al deudor, ya que cuando éste paga la prima, no sólo ampara al acreedor, sino que protege su patrimonio de ser perseguido en manos de sus herederos en caso de muerte. Se trata, entonces, de una garantía personal, según la cual, a la muerte o incapacidad física del deudor, otro, el asegurador, asume el pago[7].

Dentro de dichas formas contractuales de aseguramiento y garantía, se encuentra el <u>seguro de vida de deudores</u>, el cual según palabras de la Corte Suprema de Justicia, es aquel "...a través del cual el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza '<u>*individual*</u>' o '<u>*de grupo*</u>', para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la

---

[4] Persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos.
[5] Persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.
[6] 1) La razón o denominación social del asegurador;2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo: 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

[7] Sala de Casación Civil, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Sentencia del 30 de junio de 2011.

calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más..."[8].

En esta clase de seguros, para la celebración del contrato resulta necesario contar con la aquiescencia del deudor, plasmada en una solicitud individual de ingreso, la cual dispone el Numeral 3.6.3.4 del Capítulo II del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular Externa 052 de 2002, a cuyo tenor, *"para contratar un seguro de vida grupo se debe presentar a la entidad aseguradora una solicitud firmada por el tomador, acompañada de las solicitudes individuales de ingreso de los asegurados iniciales".*

El seguro de vida "grupo deudores" constituye entonces una modalidad de seguro colectivo, dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. Como la reglamentación actual no exige un número mínimo de miembros, basta con que exista una pluralidad de individuos asegurados. En esa tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo esté constituido por la imposibilidad de obtener el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor.

Por el contrario, en el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente. El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.

Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar si en el asunto se acreditó la existencia del contrato de seguro en la modalidad seguro vida deudores y si la aseguradora llamada a responder, es aquella con quien se suscribió el mismo.

En este asunto el pacto aseguraticio del que se predica la responsabilidad civil contractual recae en la Póliza Vida Deudores AA000296 donde fungía el difunto como asegurado y la Cooperativa Coopemcasd Ltda., en calidad de tomador[9] y beneficiario, cuyo amparo comprendía la muerte antes de haber cumplido 85 años de edad y la invalidez ocurrida antes de los 60 años de vida, está siempre que se cumplieran presupuestos especiales, y que fue renovada el 16 de diciembre de 2015 con vigencia desde el 1° de diciembre de 2015 al 1° de diciembre de 2016; de este convenio solicitaron se cancele el monto correspondiente valor asegurado $ 26.000.000, por ser éste el valor que debieron cancelar ante quien en principio fue la beneficiaria Coopemcasd Ltda.

De estos instrumentos, emana sin dubitación alguna la presencia del contrato de seguros que alegaron las demandantes tomó su consanguíneo Carlos Javier Duran (Q.E.P.D) con ocasión del crédito que adquirió con la mentada Cooperativa, pues a voces del artículo 1046 de la Legislación Mercantil, este pacto se prueba por escrito o por confesión, y para el efecto se allegaron las facturas de póliza que lo recoge, según se advierte de los folios 14, 15, 16, 520 y 521 del expediente que se complementa con el clausulado del seguro grupal visible a

[8] Id.
[9] Numeral 2° del artículo 1037 del Código de Comercio.

folios 522 a 531. Aunado a lo anterior de la contestación extemporánea de la parte demandada, se extrae la confesión[10] de la cual se deduce que en efecto entre el tomador y La Equidad Seguros obró negocio jurídico del cual resultó el amparo del difunto. En tal sentido, se colige con los documentos aportados la existencia del aludido contrato.

Tratándose de la legitimación del sujeto pasivo, es notorio que la misma se encuentra acreditada, en la medida que el demandado es la entidad de seguros que ofertó la cobertura, haciéndose responsable del riesgo. Aquello se estableció al examinar los documentos que componen la relación contractual entre el tomador Cooperativa Coopemcasd Ltda., y la compañía accionada, puesto que la cláusula 13 de las condiciones generales del clausulado a su tenor literal reza:

"13. PAGO DEL SINIESTRO

La Equidad al fallecimiento o incapacidad de un deudor indemnizará, el beneficio aquí estipulado a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro"

Por parte de la demandante, primeramente, es menester indicar que frente a su legitimación en providencias similares la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, sostiene que:

> *"Lógicamente que la viuda ni nadie distinto al beneficiario del seguro podría demandar la prestación del seguro para sí. Bien es verdad que el contrato no puede convertir a un tercero en acreedor; ni tampoco, agrégase, en deudor. Cosa que no está haciéndose aquí: no se remite a duda que eso concierne exclusivamente al beneficiario. Simplemente está exigiendo que la aseguradora pague lo que debe; y hay que entender en sano discernimiento que la súplica es que pague a quien debe pagar, esto es, a la Caja, cual resultó ordenándolo el tribunal. Interés de sobra tiene en ello. (...) Perfectamente dirá la viuda que los seguros, y más lo que le han costado, son para eso, para cumplirse, porque esa es su función normal y corriente; que para algo ha de servir el seguro. Cuando el seguro disputado en este juicio se contrató, es verdad meridiana que el deudor, tanto o más que el propio Banco prestamista, está interesadísimo y hasta muy confiado en las proyecciones económicas que tal seguro reflejaría en su órbita patrimonial, y acaso fue por ello que decidió pasar por la condición de pagar, de buen grado o no, la prima a la aseguradora que de ordinario, dicho sea de ocasión, le señala el mismo Banco. Difícil imaginar interés más fúlgido. Mandarle que no despegue sus labios porque no es parte en el seguro, o porque el Banco, que sí es parte, puede obrar a su antojo, resulta una orden desproporcionada e inicua. Oírla, pues, parece lo más sensato y de elemental justicia. Su clamor no es otro que éste: el pago a mi acreedor, al propio tiempo me libera; ordénenle, por consiguiente, que cumpla* (SCJ SCC 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01, reiterado en SC 15 dic. 2008, rad. 2001-01021-01).)." –Subrayado fuera del texto-.

En consecuencia de lo anterior, y a pesar de que en el caso de marras la parte actora no se trata de la pareja sentimental del difunto, sino de sus consanguíneas según su dicho, valido es afirmar que les asiste interés para actuar como promotoras de la acción.

---

[10] Aclárese respecto de la confesión, que se tiene por realizada, en tanto que las aseveraciones realizadas por el apoderado judicial se efectuaron en representación de La Equidad Seguros, cumpliendo con ello las exigencias del artículo 191 del Código General del Proceso.

No obstante, para acreditar el vínculo familiar se extraña dentro del plenario documental que acredite que las demandantes son madre y hermana de quien en vida se llamó Carlos Javier Duran Miranda, motivo por el cual se concluye que en sus circunstancias el presupuesto de legitimación no se cumple, y no porque se interponga por persona distinta al beneficiario, sino porque habiendo medios suasorios para demostrar las calidades naturales que esbozaron, no lo hicieron. Y es que resultaba tan básico demostrar tal calidad que inclusive con una copia simple de los registros de nacimiento de los hermanos se hubiere aclarado.

En adición de lo expuesto, no podría indicarse que el certificado expedido por la Cooperativa Empleados CASD[11], es suficiente para probar que las accionantes cancelaron el crédito adquirido por el *de cujus,* porque analizado el mismo se encontró que la entidad sólo aseguró que la suma de $ 10.442.104 fue cancelada por medio de los familiares del deudor y los dineros faltantes con los aportes del asociado que ascienden a $ 11.475.817, imposibilitando aún más, la viabilidad de acreditar la legitimación en la causa por su parte.

Hasta el momento se tiene desatado el problema jurídico trazado con antelación, pues se determinó: i) la existencia del contrato de seguro en la modalidad seguro vida deudores; y ii) la obligación de la compañía demandada de responder por el valor asegurado por ser quien suscribió el mentado convenio.

Aun y cuando inexiste legitimación en la causa por activa, considera válido ésta Unidad Judicial estudiar el presente asunto de fondo y con ello verificar si los presupuestos señalados por la Compañía de Seguros para objetar la reclamación cuentan con respaldo legal, todo lo cual se hará a la luz del material probatorio arrimado y conforme a las reglas comerciales, procesales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Lo sentado no sin antes plasmar que la oposición a la demanda realizada como defensa por la Aseguradora, no será objeto de estudio, en la medida que se presentó extemporánea, ya que en tratándose de acciones tramitadas por el procedimiento verbal sumario, el lapso para contestar la acción es de 10 días, los cuales vencieron el 24 de agosto de 2018, mientras que la defensa se radicó el 6 de septiembre de 2018.

En armonía con el acervo probatorio, se tiene que el señor Carlos Javier Duran Miranda (Q.E.P.D) falleció el 1° de abril de 2016[12] calenda para la cual contaba con dos créditos adquiridos con la Cooperativa Coopemcasd Ltda., en las fechas 17 de diciembre de 2014 y 24 de febrero de 2016 por las sumas de $ 19.825.653 y $ 1.952.911, respectivamente.[13]

Igualmente, sobresale del plenario que para la época del siniestro Javier Duran contaba con una póliza de seguro denominada grupo de vida deudores No. AA000296, cuyo amparo recaía inclusive en la muerte del entredicho, tenía por valor asegurado la suma de $ 26.000.000 y como su beneficiaria fungía la

---

[11] Fls. 21-22.
[12] Fl. 2.
[13] Fls. 7-12.

mencionada Cooperativa. Sin embargo, al presentarse la correspondiente reclamación, esta fue objetada bajo los siguientes términos:

"... la reclamación presentada por el fallecimiento del señor Carlos Javier Duran Miranda (Q.E.P.D), no se encuentra amparada, por cuanto el asegurado incurrió en la causal de exclusión de cobertura antes citada, dado que al momento del desembolso de los créditos ya había presentado en tiempo anterior la condición de Diabetes Mellitus, patología expresamente excluida en las condiciones generales de la póliza, adicionalmente no declaró sinceramente el estado de salud con el cual ingresaba a la póliza, lo que indica que el asegurado incurrió en reticencia de la información, motivo por el cual no hay lugar al pago de la indemnización solicitada." –Subrayado nuestro-.

En punto a la reticencia el artículo 1058 del Estatuto Mercantil ha sido enfático al enseñar las sanciones que se aplican en caso de hallarla probada, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA.*** *El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*
>
> *Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*
>
> *Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*
>
> *Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente."*

Adviértase aquí que refiriéndose a seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «*estado del riesgo*» la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo.

Escudriñada la documental arrimada por la parte actora, dentro de ella se extraña el cuestionario que dijo fue absuelto por el difunto al momento de adquirir el seguro, de ahí que resulta cuestionable su tesis tendiente a demostrar que el asegurado no omitió información en dicho instante. En torno aquello, memórese que la carga de la prueba en materia civil está en cabeza del demandante, puesto que en últimas es quien pretende demostrar el estado de derecho que tiene para el reconocimiento del mismo, a propósito de ello enseña el artículo 167 del CGP:

*"**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Lo anterior, sin que sea posible en esta instancia distribuir la carga de la prueba, puesto que si bien es cierto la aseguradora tiene cercanía al mentado cuestionario, también lo es que dicho documento estaba al alcance de la parte activa con la presentación de un derecho de petición, circunstancia que resulta extraña al observar que en el libelo demandatorio las solicitantes indicaron haber presentado tal acción, empero muy a pesar de ello no allegaron al despacho el formulario inicial, ni mucho menos indicaron que la Compañía de Seguros se negó a suministrarlo para que este pretor procediera a ordenar su recolección mediante providencia. Todo lo anotado honrando el deber del juez impuesto por el artículo 173 de la ley general del proceso, así: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

En contraste obra al plenario historia clínica del asegurado, la cual una vez analizada arrojó que el señor Duran Medina en vida se encontraba diagnosticado con Hidronefrosis derecha grado IV, Hidronefrosis izquierda grado II, Litiasis renal izquierda -10 de octubre de 2015-[14], Hipertensión arterial -12 de octubre de 2005-, Hidronefrosis con estrechez uretral -11 de octubre de 2015-[15], Glaucoma crónico de ángulo abierto -3 de marzo de 2011-[16], Diabetes mellitus -25 de octubre, 9 noviembre y 25 de diciembre de 2011-[17], entre otras patologías. Respecto de esta última enfermedad, se observa tratamiento a partir del año 2011, de conformidad con los folios 204, 208, 209, 210, 212 – 215, 225-229, 234-238, 248-249, 257, 260, 261, 262, 263, 267, 273 y siguientes, de manera que indudablemente el difunto al momento de adquirir la póliza contaba con el antecedente de Diabetes, enfermedad excluida de la póliza adquirida de acuerdo con la clausula 7.6 que dispone: "No presentar, ni haber presentado, ni haber sido diagnosticada en cualquier tiempo anterior al ingreso a la póliza, o aumento del saldo deudor o

[14] Fl. 43.
[15] Fl. 52.
[16] Fl. 103.
[17] Fl. 179, 187 y 190.

nuevo préstamo, alguna de las siguientes enfermedades: Diabetes I y II, VHI positivo sida, cáncer, afecciones cerebro – vasculares, afecciones cardiovasculares, insuficiencia renal crónica y enfermedad pulmonar obstructiva crónica "EPOC"".

Es relevante precisar que enfermedades como la padecida por el asegurado son cubiertas por la aseguradora, siempre que sean diagnosticadas por primera vez habiendo ocurrido por lo menos tres (3) meses desde la fecha de ingreso a la cobertura, sin que para el caso de marras puede invocarse tal condición, puesto que el historial clínico del asegurado confirma que la patología de Diabetes Mellitus era padecida por desde una fecha muy anterior al año 2014 en el que se adquirió el primer crédito y por ende la póliza.

Valga la pena hacer hincapié en que la última historia clínica del causante permite extraer que el mismo ingresó a la Fundación Foscal el 12 de marzo de 2016 con diagnóstico confirmado relacionado No. 2 de Diabetes Mellitus no insulinodependiente, entre otros[18], circunstancia que sumada a los párrafos que anteceden son suficientes para corroborar que el padecimiento de Diabetes excluido del clausulado de la póliza continuo latente entre los años 2011 al 2016.

En gracia de discusión, no puede el interesado justificar omisión de la verdad en el hecho de no haberse practicado por parte del asegurador exámenes médicos al deudor, por cuanto la compañía, no está obligada a practicarlos, pudiendo válidamente someterse a la declaración del estado del riesgo que se le presente, pues el contrato suscrito no se trata de uno común, sino de uno que realmente se encuentra revestido de ubérrima buena fe. Cuestión distinta es que con soporte en los datos que se le hayan suministrado, tenga el deber legal de recaudar información para no configurar la hipótesis de que trata el inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó: *"...Y es que resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud "debidamente autorizada" por la ley para asumir riesgos (art. 1.037. C. de Co), soslaya información a su alcance racional, de suyo conducente a revelar pormenores alusivos al estado del riesgo; o renuncia a efectuar valoraciones que, intrínsecamente, sin traducirse en pesado -u oneroso- lastre, lucen aconsejables para los efectos de ponderar el riesgo que se pretende asegurar, una vez es enterado de posibles anomalías, o en fin deja de auscultar, pudiendo hacerlo, dicientes efectos que reflejan un específico cuadro o estado del arte (existencia de ilustrativas señales), no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente...*

"(...)"

"Con todo, a fin de no desnaturalizar el justiciero remedio de la nulidad relativa emanada de la floración de reticencias e inexactitudes, la Corte estima conveniente afirmar, ex abundante cautela, que el aducido deber –o carga, preferiblemente- de información que cobija al asegurador, no borra -o diluye- la obligación precontractual de declarar el 'verdadero' estado del riesgo que, por excelencia, le incumbe al candidato a tomador, por manera que, a pretexto del mismo, no es lícito reducir su radio de acción y menos su vigencia general, puesto que la diligencia del empresario, exigible por tratarse de un

[18] Fls. 294-446.

profesional familiarizado con el manejo del riesgo, como se anotó, no puede llevarse hasta el extremo de hacer nugatorio, en sí, el mecanismo correctivo en cita.

"(...)"

"Es que dichas auscultaciones, per se, no pueden pues esgrimirse como típica renuncia a enarbolar el señalado expediente de la nulidad, ora como acción, ora como excepción, y menos como diáfana e irresoluta confirmación científica del cabal estado sanitario del tomador, de ordinario tan generales o limitadas, que no son idóneas para tan exigentes menesteres, con mayor razón si se tiene en cuenta que el asegurador, stricto sensu, no está obligado a efectuarlos, como se anticipó"[19] –subrayado fuera del texto-.

Continuó señalando el Tribunal de casación en materia de salud del asegurado que: "*Mientras que razonadamente es de esperar que sobre su salud el asegurado lo sepa todo, o por lo menos la información más relevante, el asegurador todo lo ignora. Y si el asegurador buscara información en otro lugar, operarían mecanismos de bloqueo a los datos, veda justificada por el derecho a la intimidad. Así las cosas, la fuente privilegiada –aunque no exclusiva- de conocimiento es el propio asegurado, porque autoriza el acceso a la historia clínica... o brinda los datos correspondientes, ya sea llenando una encuenta médica o a través de una entrevista con el galeno. Esta especie de 'monopolio' del conocimiento que maneja el asegurado sobre el estado de su salud y los antecedentes médicos, viene a justificar aún más la imposición de un especial deber de conducta que le conmina a obrar con absoluta honestidad en la declaración que haga, lo cual le permite callar información relevante que a su disposición se halla y que en condiciones normales no es asequible para el asegurador, pues no se brinda a cualquiera. Por todo ello, es reprochable la conducta del asegurado que se escuda en que calló un dato significativo porque sobre él no le indagaron..."*[20].

A todo esto a de sumarse la postura del Máximo Tribunal Constitucional del Estado, según la cual:

"Por vía jurisprudencial se ha afirmado que este es un contrato especial de buena fe, en el que las partes se sujetan al contrato con lealtad y honestidad. En este sentido, en sentencia T-086 de 2012, la Corte sostuvo que: "*ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del C.Co., el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización.*"

De conformidad con lo anterior, el principio de la buena fe que ampara el contrato de seguro obliga a las partes a comportarse con honestidad y lealtad desde la celebración hasta que termine la vigencia del mismo, porque de ello depende la eficacia y cumplimiento de las cláusulas en las previstas.

---

[19] Ib.
[20] Cas. Civ. de 19 de diciembre de 2005. Exp. 97-5665-01.

Por lo anterior, la Corte ha establecido que si bien es cierto sobre el tomador del seguro recae el deber de informar acerca de las circunstancias reales que determinan la situación de riesgo, también lo es que corresponde a las aseguradoras dejar constancia de las preexistencias o de la exclusión de alguna cobertura al inicio del contrato, para evitar en un futuro ambigüedades en el texto del mismo, es más, se determinó que si no hubo una exclusión y no hay prueba de que se haya practicado un examen de ingreso *"la carga de las preexistencias está en cabeza de la entidad aseguradora o de medicina prepagada y no del asegurado, constituyéndose en un imperativo jurídico que consten en el contrato""*[21] –Subrayado nuestro-.

De conformidad con las tesis jurisprudenciales en cita, se concluye que existe choque de trenes en materia de reticencia, ante ello esta Unidad Judicial decide tomar postura hacia el juicio esbozado por parte de la H. Sala de Casación Civil, ello porque es a esta Corporación a la que pertenece la instancia adelantada y además por compartir los mismos fundamentos legales impartidos por la Sala, en tal sentido se concluye, que la jurisprudencia adoptada es suficiente para desestimar el alegato de las accionantes, encaminado a asegurar la responsabilidad de la aseguradora de realizar exámenes de mayor profundidad al difunto, pues itérese en primer lugar, que la naturaleza del contrato aseguraticio, se encuentra bañado en el principio de la buena fe, según el cual *"ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo"*[22]. Y en segundo lugar, que es deber del beneficiario –en este caso por ser quien declara el riesgo- declarar el verdadero estado del riesgo a la compañía de seguros, máxime cuando era conocedor de las exclusiones de la póliza colectiva, al tener acceso al clausulado que por cierto no aseguraron desconocer, en tal sentido sobresale la obligación precontractual de informar a detalle si quiera sus diagnósticos confirmados como es el caso de la Diabetes Mellitus.

Bajo los argumentos en exposición, sobresale la inexistencia de la obligación de cancelar el siniestro por parte de la Equidad Seguros de Vida, habida cuenta que Carlos Javier Duran Miranda (Q.E.P.D), en efecto incurrió en reticencia de la información, dando con ello lugar a la sanción prevista en la norma que precede, *verbigracia* la nulidad relativa del seguro[23], pues itérese que el antes dicho se encontraba en la obligación de declarar con sinceridad sus padecimientos, máxime cuando uno de aquellos se trataba de Diabetes Mellitus, patología que sin dubitación alguna implicaría la agravación objetiva del estado del riesgo.

---

[21] Corte Constitucional. Sentencia T - 670 de 2016. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá 30 de noviembre de 2016.
[22] Corte Constitucional. Sentencia T - 670 de 2016. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá 30 de noviembre de 2016.
[23] Ha sido tajante la jurisprudencia ordinaria al resaltar el significado y las consecuencias legales de la reticencia (Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC5327-2018. Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01. M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Bogotá 13 de diciembre de 2018), así:
"De acuerdo con el artículo 1058 del C. de Co. la reticencia o inexactitud en que incurra el tomador del seguro acerca del estado del riesgo genera nulidad relativa del contrato, siempre que los datos omitidos o imprecisos sean relevantes para la calificación del estado del riesgo. Esa inadvertencia, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que si la declaración incompleta se concentra en aspectos que, conocidos por la aseguradora, no hubieran influido en su voluntad contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio mencionado, todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje. De ese modo, son relevantes, al decir de la norma en cita, las inexactitudes y reticencias cuando *«conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas (...)»*, vale decir, la relevancia de la omisión o defectuosa declaración del estado del riesgo tiene qué ver directamente con datos esenciales para la cabal expresión de la voluntad.
(...)
Conforme a lo expuesto, cabe concluir que si bien la reticencia conduce, en línea de principio, a una nulidad relativa del contrato, por erosionar la buena fe que gravita en este particular negocio, tal figura debe examinarse cuidadosamente a la luz de la actividad de cada parte, esto es, de la conducta asumida por los extremos de la relación a lo largo de la formación del contrato, pues no siempre que el tomador omite datos determinantes del estado del riesgo se llega a esa sanción, en tanto, puede ocurrir que paralelamente a ese actuar, el asegurador haya omitido o prescindido de formular preguntas al tomador, que hubiesen permitido conocer -por su calificado oficio- los hechos que le servían de soporte para contratar el seguro."

Apreciando tales precisiones, es forzoso para el Despacho concluir que en sede administrativa la Compañía de Seguros cumplió con su carga de la prueba al demostrar las circunstancias excluyentes de su responsabilidad[24] y que a pesar de que las petentes en instancia judicial pretendieron contradecir su tesis, a la luz del escaso material probatorio arrimado, no lo lograron, pues el mismo resultó insuficiente para desvirtuar la objeción realizada a la solicitud de indemnización que comprendía el pago del valor asegurado.

3. DECISIÓN

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de $ 1.040.000.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

[24] Código de Comercio. ARTÍCULO 1077. Carga de la Prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-00**645**-00

La demandada MARÍA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del señor ANGEL OLINTO MORANTES MARTÍNEZ y a cargo de MARÍA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($297.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor ANGEL OLINTO MORANTES MARTÍNEZ y a cargo de MARÍA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artìculo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($297.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2018-00762-00

No habiendo pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, y siendo trivial agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el Código General del Proceso -en adelante CGP-, esta Unidad Judicial procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 278 *ejusdem,* lo que se hace en la siguiente forma:

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Como fundamento de sus pretensiones relató el señor Sergio Andrés Olaya Silva que adquirió en calidad de tomador y asegurado la Póliza de Vida Individual – Vida Actual No. 022179078/0 ofertada por la compañía Allianz Seguros de Vida SA, aseguró que la protección adquirida amparaba: fallecimiento, incapacidad, renta diaria de $ 100.000 por hospitalización y accidentes, entre otras.

Asimismo, sostuvo que el pasado 17 de diciembre de 2017 sufrió un accidente de tránsito, a raíz del cual recibió una incapacidad superior a los 90 días, de suerte que esperaba le fuere reconocida y pagada por la mentada compañía, contrario a sus deseos, luego de reclamar la indemnización, la entre dicha procedió a objetar su reclamo alegando la existencia de reticencia, puesto que según su dicho él no declaró el verdadero estado del riesgo, en el entendido que omitió informar que padecía de Trastorno mixto de ansiedad y depresión –Diagnosticado el 24 de septiembre de 2014-. Precisa la parte demandante que las enfermedades no declaradas fueron diagnosticadas con anterioridad a la adquisición de la póliza.

Posteriormente, narró que los días 9 y 12 de febrero de 2019 presentó reconsideración ante la decisión adoptada, obteniendo tan solo negativa directa respecto de la primera[1] y en lo correspondiente a la segunda, sostuvo que le indicaron que "iniciará un proceso interno respecto de las circunstancia que dieron origen a la suscripción de la póliza, y después le dará una respuesta definitiva".

[1] Oficios DIV-0287-2018 de fecha febrero 20 de 2018 y DIV 00 -2018 de fecha 18 de abril de 2018.

A reglón seguido aseveró que aun y cuando se convocó a conciliación extra judicial, ésta fue fracasada, en razón a la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de la convocada.

Dada su situación fáctica consideró que Allianz está en la obligación de reconocer y pagar la suma de $ 9.000.000 por concepto de renta de incapacidad por accidente por 90 días, de acuerdo con el clausulado obligacional pactado en la póliza No. 022179078/0, al igual que los intereses de mora que se causaron desde el 3 de enero de 2018, data en la que se efectuó la reclamación directa. Sus consideraciones fueron las elevadas también en el acápite de pretensiones.

1.2. LO ACTUADO

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018[2] el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación al demandado y dando a la acción el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario, por tratarse la cuantía de un monto inferior al mínimo fijado para la época.

El 14 de septiembre de 2018 la Dra. Diana Leslie Blanco Arenas, -Apoderada especial de la Sociedad Allianz Seguros de Vida SA[3]- se presentó en la secretaría del Despacho recibiendo la notificación de la demanda junto con su traslado y la providencia que la admitió[4]. No obstante, vencido el término para contestar la demanda -28 de septiembre de 2018-, la demandada permaneció en silencio, allegando tan solo hasta el 3 de octubre del mismo año escrito de contestación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2°, 3°, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un

---

[2] Fl. 49.
[3] Fls. 50-54.
[4] Fl. 55.

decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"[5].

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Es de resaltar que, a pesar que a las partes les fueron otorgados momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, estas no peticionaron la práctica de pruebas adicionales, más que las documentales indicados en sus escritos de defensa.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales.

---

[5] Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal sumario, ante el juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3. De los requisitos para que exista responsabilidad civil contractual.

Es del caso proceder con el desarrollo de esta etapa, bajo el entendido que el asunto planteado merece un análisis de fondo porque cumple con los presupuestos de procedimiento y legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Lo anterior, considerando que Sergio Andrés Olaya representa dentro del negocio jurídico las calidades de tomador y asegurado, condiciones que le permiten alzar su voz en reclamo frente a los hechos que se desprenden de la póliza y que a su parecer faltan a la justicia; por parte de la sociedad demandada, se encuentra que la misma está llamada a responder por tratarse de la aseguradora que aceptó el riesgo y confirió la póliza, hoy en controversia, ello de acuerdo con el material de pruebas que yace a la plenaria, el cual será objeto de análisis a continuación.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si la objeción a la reclamación elevada por parte de la compañía aseguradora se ajusta o no a la normativa impuesta en el territorio colombiano, todo aquello a la luz de las pruebas legalmente arrimadas al expediente. Adviértase que sólo habrá lugar a estudiar el problema jurídico planteado y no las excepciones de mérito alegadas por la demandada, en tanto que su escrito de defensa se presentó extemporáneo, pues fue notificada personalmente el 14 de septiembre de 2018 y sólo hasta el 3 de octubre del mismo año presentó sus descargos, cuando el termino máximo para ello venció el 28 de septiembre de la aludida anualidad.

Preliminarmente debe apuntarse que la responsabilidad civil contractual que da origen a este asunto, tiene su génesis en un contrato de seguro identificado bajo el número de póliza de vida individual – vida actual 022179078/0 que tenía por fecha de duración del 3 de noviembre de 2017 al 2 de noviembre de 2018 expedida por Allianz Seguros de Vida SA, obraba como asegurado el señor Sergio Andrés Olaya Silva y los amparos cobijados eran: *"Fallecimiento, Incapacidad, inutilización o desmb. Por enferm. O accidente, auxilio por fallecimiento, y renta diaria por hospit. Y por incap. Por accidente"*[6], frente a la renuencia de la aseguradora al objetar la petición por considerar que el petente no había declarado sinceramente su estado de salud, circunstancia que impidió que la compañía conociera el verdadero estado de riesgo.

De conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio,

---

[6] Fl. 5.

subrogado por el 1° de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguro es «*consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*», de ahí que para su perfeccionamiento solo se requiere del acuerdo de voluntades entre las partes, las cuales describe el artículo 1037 Ibídem, señalando: el asegurador[7] y el tomador[8].

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia asegura que el convenio de seguro es *"un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro' (...)"* (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).

Para demostrar su existencia de acuerdo con el artículo 1046 *Ibídem*, se podrá hacer por escrito o por confesión, en donde si se hace por escrito, la póliza de seguro deberá reunir los requisitos relacionadas en el artículo 1047 *ejusdem*[9], pero los alcances de la «*póliza*» no se limitan únicamente a esas manifestaciones, puesto que, de conformidad con el artículo 1048 de la Legislación Mercantil, «*la solicitud de seguro firmada por el tomador*» y «*los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza*», esto es, las situaciones expresas anteriores o posteriores que la complementan, entran a formar parte de ella.

Es elemento básico del contrato en mención, el interés asegurable, el cual ha sido definido por la Corte como la "*relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1°, 1083 y 1137 ib.)"* [10] Conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., sin el elemento de interés asegurable el contrato de seguro se extingue, puesto que según el mentado precepto "*El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111"*, aunque para predicar la terminación del convenio el interés debe desaparecer completamente, pues, si subsiste parte de éste, el contrato mantiene su vigencia, al menos en lo concerniente con ese parcial interés. A su vez, la doctrina considera que el aludido interés "*... es esencial para legitimar el contrato e impedir que degenere en una apuesta, y porque en el seguro de daños, es la medida de la indemnización"*[11].

---

[7] Persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos.
[8] Persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.
[9] 1) La razón o denominación social del asegurador;2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo: 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.
[10] Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 21 mar. 2003, Exp. 6642.
[11] HALPERIN, Isaac. Seguros, exposición crítica de la ley 17.418. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1970. Pág. 536.

El interés asegurable se compone de dos elementos básicos: la estimación en dinero y la licitud, ello en armonía con el canon 1083, inciso 2°, del C. de Comercio que reza: *«Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero».*

En palabras de la más alta Sala de Casación de la Jurisdicción Ordinaria Civil *"el interés asegurable atiende el principio indemnizatorio, según el cual se compensan o reparan los daños que afecten un bien o un derecho jurídicamente tutelado, de suerte que el perjudicado tenía derecho a gozar de aquel o de éste y, en tal virtud, se erige válida la indemnización del detrimento padecido, así como la reclamación que para ese efecto se realice."*[12]

A propósito de la licitud del interés asegurable, es bien conocido que esto implica el deber de establecer "si la relación jurídica amparada se vincula con un bien, un derecho o una actividad permitida por el ordenamiento. Si hay permisión, el interés será lícito; si no la hay, habrá ilicitud en dicho presupuesto."[13]

Aterrizando lo anotado al caso en concreto, se tiene que el contrato celebrado entre los sujetos en Litis, en efecto cuenta con interés asegurable, el cual consiste en trasladar el riesgo por: *"Fallecimiento, Incapacidad, inutilización o desmb. Por enferm. O accidente, auxilio por fallecimiento, y renta diaria por hospit. Y por incap. Por accidente"*[14], a efectos que la compañía de seguros proceda con la indemnización de los siniestros en los montos que al inicio de la relación contractual fueron fijados y se desprenden de la observancia del folio 5 del plenario. Colofón, se evidencia el cumplimiento a los principios indemnizatorio y de licitud del interés asegurable, este último en el entendido de que lo amparado no es más que los sucesos permitidos por la ley.

Ha sido tajante la jurisprudencia ordinaria al resaltar el significado y la consecuencia legal de la reticencia, así:

"De acuerdo con el artículo 1058 del C. de Co. la reticencia o inexactitud en que incurra el tomador del seguro acerca del estado del riesgo genera nulidad relativa del contrato, siempre que los datos omitidos o imprecisos sean relevantes para la calificación del estado del riesgo.

Esa inadvertencia, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que si la declaración incompleta se concentra en aspectos que, conocidos por la aseguradora, no hubieran influido en su voluntad contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio mencionado, todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje.

De ese modo, son relevantes, al decir de la norma en cita, las inexactitudes y reticencias cuando *«conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas (...)»*, vale decir, la

---

[12] Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC5327-2018. Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01. M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Bogotá 13 de diciembre de 2018.
[13] Ídem.
[14] Fl. 5.

relevancia de la omisión o defectuosa declaración del estado del riesgo tiene qué ver directamente con datos esenciales para la cabal expresión de la voluntad.

(...)

Conforme a lo expuesto, cabe concluir que si bien la reticencia conduce, en línea de principio, a una nulidad relativa del contrato, por erosionar la buena fe que gravita en este particular negocio, tal figura debe examinarse cuidadosamente a la luz de la actividad de cada parte, esto es, de la conducta asumida por los extremos de la relación a lo largo de la formación del contrato, pues no siempre que el tomador omite datos determinantes del estado del riesgo se llega a esa sanción, en tanto, puede ocurrir que paralelamente a ese actuar, el asegurador haya omitido o prescindido de formular preguntas al tomador, que hubiesen permitido conocer -por su calificado oficio- los hechos que le servían de soporte para contratar el seguro." –Subrayado nuestro-.

En el *sub-examine* tenemos que Sergio Andrés Olaya adquirió una póliza ofertada por Allianz que amparaba una renta diaria de $ 100.000 por incapacidades causadas en virtud de accidentes, a cambio de una prima mensual asumida por el reclamante. El día 17 de diciembre de 2017 el asegurado sufrió un accidente de tránsito en virtud del cual ha sido incapacitado por más de 90 días, estos hechos se encuentran verificados con el informe policial de accidente de tránsito No. A-[15], el de atención inicial de urgencias[16] y la historia clínica del susodicho[17], documentos que dan cuenta que Olaya Silva, en efecto presentó un accidente vial por volcamiento del vehículo tipo motocicleta que se encontraba conduciendo en la calenda citada, por este siniestro fue conducido a la Clínica Medical Duarte, en donde le fue diagnosticado esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior - posterior y otra ruptura espontanea de los ligamentos de la rodilla, por lo que le fueron ordenados 60 días de incapacidad y posteriormente en visitas a sus galenos tratantes otros 30 días.

En razón del siniestro acaecido, reclamó el pago de $ 9.000.000 que equivalen a la indemnización por renta de la incapacidad superior a 90 días, sin embargo Allianz la objetó afirmando que en el contrato de seguros el tomador omitió declarar su estado real de riesgo, en tanto que no manifestó que en septiembre de 2014 le fue diagnosticado "Trastorno mixto de ansiedad y depresión", ni tampoco informó que en noviembre del mismo año fue remitido a psicoterapia por presentar estado de depresión, ansiedad, insomnio, irritabilidad por secuelas de hecho traumático en emboscada en el Meta el 29 de mayo de 2013 y finalmente para el año 2016 fue internado en el Hospital Mental Rudesindo Soto.

Valga la pena mencionar, que para que hubiere lugar a la indemnización el tomador debió cumplir fielmente el clausulado del contrato de seguros, el cual se considera de su pleno conocimiento, por hacer parte del contenido de la póliza[18]. En este tópico, esclarézcase que es deber del tomador informar a la

---

[15] Fls. 8-12.
[16] Fls. 13-14.
[17] Fls. 15-31.
[18] Artículo 1047 Estatuto Mercantil: La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: 1) La razón o denominación social del asegurador; 2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla; 8) La prima o el

aseguradora sobre su estado mental y físico de salud, so pena de aplicar la sanción que consagra el artículo 1058 del Estatuto Mercantil, a saber: "El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente."

Revisado el clausulado en comento, se halló como exclusiones de la póliza[19] la siguiente:

"No habrá lugar a pago alguno por este amparo cuando la incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente haya sido causada directa o indirectamente por:

1. Enfermedades, lesiones, defectos físicos o limitaciones sufridas por el ASEGURADO como consecuencia de accidentes ocurridos o enfermedades diagnosticadas o manifiestas con anterioridad a la fecha de iniciación de la cobertura del presente amparo." –Fls. 71-72-.

Por su parte, el libelo demandatorio enseña que el demandante reconoce el estado de sus padecimientos, ya que en ningún momento lo niega, ello a pesar que no arrimó historias clínicas previas al siniestro reclamado, o anteriores a la fecha de adquisición del amparo –noviembre de 2017-, empero asegura que era deber de la demandada indagar sobre su vida y descubrir desde un principio su verdadero estado, para decidir si aceptaba o no asumir el riesgo, de ahí que no es esta la oportunidad para alegar reticencia.

A todo esto se suma la postura del Máximo Tribunal Constitucional del Estado, según el cual:

---

modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo: 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. **PARÁGRAFO. Subrogado por el art. 2, Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:** En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

[19] Fls. 67-79.

"Por vía jurisprudencial se ha afirmado que este es un contrato especial de buena fe, en el que las partes se sujetan al contrato con lealtad y honestidad. En este sentido, en sentencia T-086 de 2012, la Corte sostuvo que: "*ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del C.Co., el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización.*"

De conformidad con lo anterior, el principio de la buena fe que ampara el contrato de seguro obliga a las partes a comportarse con honestidad y lealtad desde la celebración hasta que termine la vigencia del mismo, porque de ello depende la eficacia y cumplimiento de las cláusulas en las previstas.

Cotejado el historial clínico anterior a noviembre de 2017[20] con el cuestionario realizado por la compañía de seguros en la solicitud del amparo, es válido concluir que son contradictorios, pues en el primer documento sobresale que el asegurado padecía para el año 2014 de Trastorno de ansiedad generalizada, Trastornos de adaptación, Depresión, todos los cuales son confirmados y repetidos en tal anualidad, mientras que en el segundo de aquellos, se observa que al indagarse al tomador -que es el mismo asegurado en este negocio- sobre si "¿padece o a padecido de alguna (s) de las siguientes enfermedades, circunstancias o eventos? ... ¿ansiedad, depresión u otro trastorno mental?" responde "NO". De lo comparado se tiene que tres años atrás de la cobertura en reclamo, el solicitante padecía enfermedades que no fueron declaradas al asegurador, faltando de tal modo al compromiso de sinceridad y veracidad de las declaraciones realizadas en el mentado cuestionario, hecho que da lugar a aplicar la sanción de reticencia, tal y como lo hizo la accionada al objetar la reclamación.

Cabe resaltar, que la Compañía de Seguros demandada fue clara y evitó las dubitaciones al preguntar directamente sobre los padecimientos que le fueron diagnosticados en el 2014 a Olaya Silva. En tal sentido, lo correcto es afirmar la existencia de nulidad relativa del contrato de seguro, por cuanto una de sus partes –tomador- faltó a la buena fe de que goza el convenio, y pese a que esta Unidad Judicial revisó cuidadosamente las probanzas arrimadas se echó de menos argumento alguno que permitiera si quiera inferir que el asegurador omitió indagar o prescindió de preguntar circunstancias que hubiesen permitido conocer el verdadero estado del riesgo, toda vez que se insiste Allianz consultó directamente al petente si "¿padece o a padecido de alguna (s) de las siguientes enfermedades, circunstancias o eventos? ... ¿ansiedad, depresión u otro trastorno mental?" y este respondió "**NO**" faltando

[20] Fls. 83-88.

al deber de declarar la verdad que le asistía.

Fundados en los argumentos expuestos, es forzoso para el Despacho concluir que en sede administrativa la Compañía de Seguros cumplió con su carga de la prueba al demostrar las circunstancias excluyentes de su responsabilidad y que a pesar de que el petente en instancia judicial pretendió contradecir su tesis, a la luz del material probatorio arrimado, no lo logró, pues el mismo resultó insuficiente para desvirtuar la objeción realizada a la solicitud de indemnización que comprendía el pago del valor asegurado.

3. DECISIÓN

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de $ 360.000.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

36

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RESTITUCION
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00795- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el seis (6) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Así mismo, se accede a lo solicitado por el apoderado actor en su memorial visto al folio 34, con respecto a decretar la terminación del proceso por haberse efectuado la entrega del inmueble arrendado en forma voluntaria el día 29 de marzo del cursante año.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de COSTAS, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

2º.- **Decretar la terminación** del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el No. 2018-00795, por lo expuesto en la parte motiva, dándose por tanto cumplimiento a lo decretado en la sentencia proferida en este sub judice.

3º.- No disponer cancelar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

4º.- Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base del proceso con la constancia que se termina el proceso por entrega voluntaria del inmueble, en cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

restit 00795-2018rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-00**960**-00

Los demandados JHON JAIRO CUADROS VARON y ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, se notificaron personalmente en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal contestaron la demanda a través de apoderado, y aunque colocan excepción de mérito en el sentido que se llame a conciliación a la parte demandante, ello no es excepción alguna, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. y a cargo de JHON JAIRO CUADROS VARON y ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ($1.382.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. y a cargo de JHON JAIRO CUADROS VARON y ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ($1.382.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-00**987**-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto al folio 40 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2018**–00**987**, instaurado por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. y en contra de la Sociedad AGROAVICOLA LAS MARIAS S.A.S. y FLOR MILENA GARCIA RESTREPO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-0**1015**-00

Las demandadas MADELYNG JOHANNA ARDILA VEGA y CARMENZA VEGA MOLINA se notificaron por AVISO en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de CLARA INES GRANADOS MALDONADO – PROYECCION CUCUTA INMOBILIARIA y a cargo de MADELYNG JOHANNA ARDILA VEGA y CARMENZA VEGA MOLINA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CLARA INES GRANADOS MALDONADO – PROYECCION CUCUTA INMOBILIARIA y a cargo de MADELYNG JOHANNA ARDILA VEGA y CARMENZA VEGA MOLINA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-0**1079**-00

En atención a lo solicitado por la DIAN, se **ORDENA** oficiarle a fin de informarles que la cuantía estimada por el apoderado de la parte demandante es el valor de ($91.758.000), por el momento no se ha realizado la diligencia de inventario y avalúos, se les oficiara en tal sentido en el momento de realizar dicha diligencia.

Oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitres (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2019**-00**097**-00

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° 2019-00097 seguido por INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. a través de apoderado judicial, contra YOLANDA CAROLINA CLARO SÁNCHEZ.

ACTUACION PROCESAL

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S., y YOLANDA CAROLINA CLARO SÁNCHEZ, por incumplimiento en el pago de los cánones de la parte demandada como consecuencia se ordene la entrega del inmueble al arrendador.

Se ordene la restitución y entrega al demandante del inmueble ubicado en la Calle 30 #1-250 Edificio Bari Apartamento 1002 en Cúcuta, alinderada asi: NORTE: Con local del mismo propietario, SUR: Con propiedad de los señores Rafael Callamod y el señor David Yáñez, ORIENTE: Con la Avenida 0, OCCIDENTE: Con casa de mismo propietario.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

Por documento privado de fecha 01 de junio del 2017, como fecha de iniciación, la INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. identificada con el NIT 890.502.559-9, dio en arrendameinto a YOLANDA CAROLINA CLARO SÁNCHEZ identificada con la C.C. 1.127.586.974 de Venezuela, el inmueble ubicado en la Calle 30 #1-250 Edificio Bari Apartamento 1002 en Cúcuta, alinderada asi: NORTE: Con local del mismo propietario, SUR: Con propiedad de los señores Rafael Callamod y el señor David Yáñez, ORIENTE: Con la Avenida 0, OCCIDENTE: Con casa de mismo propietario.

El término del contrato se acordó inicialmente en doce (12) meses contados desde el dia 01 de Junio del 2017.

El canon de arrendamiento se acordó inicialmente en la suma de $1.500.000, que los arrendatarios se obligaron a pagar dentro de los 5 primeros días del respectivo periodo en las oficinas del arrendador o a su orden.

Hasta el momento de la presentación de la demanda, la arrendataria adeudaba la suma de 6.245.400.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019.

El apoderado actor realizó las notificaciones a la parte demandada YOLANDA CAROLINA CLARO SÁNCHEZ de conformidad con el art. 291 y 292 del CGP, esto es la personal, y la del art 292 por aviso, dentro del término legal la demandada, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios 2 y 9; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003.

Como el demandado no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. a través de apoderado judicial, contra YOLANDA CAROLINA CLARO SÁNCHEZ como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 30 #1-250 Edificio Bari Apartamento 1002 en Cúcuta, alinderada asi: NORTE: Con local del mismo propietario, SUR: Con propiedad de los señores Rafael Callamod y el señor David Yáñez, ORIENTE: Con la Avenida 0, OCCIDENTE: Con casa de mismo propietario.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

29

TERCERO: Oficiar a la demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho un salario minimo legal a cargo de la parte demandada esto es la suma de SETECIENTOS OCHENTA UN MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($781.242).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

R

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2019**-00**173**-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva radicada como precede, instaurada por CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, contra LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, de no verificarse que no se subsanó conforme el auto de fecha 19 de marzo del año 2019, toda vez que la demanda no cumple los requisitos del artículo 82 numeral 11 y el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena rechazarla de conformidad con el inciso 4 del artículo. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, contra LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejàndose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2019**-00**182**-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto anterior, en el sentido que en el registro civil de nacimiento colombiano serial No. 12299258, aparece como inscrito la señora "LADY JHOHANA NEIRA LOPEZ"; mientras que, en el acápite de las pretensiones se solicita anular el citado registro, pero correspondiente a LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO, causando confusión frente a sus pretensiones, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil radicada con el No.**2019-00182**, instaurada por LADY JHOHANA NEIRA LOPEZ, contra NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, por no haber subsanado la demanda completa y correctamente.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2019-00201-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada presentada por la señora Nhora Eugenia Patiño Castro, en calidad de cónyuge supérstite del causante Yamir José Contreras Contreras.

Revisado el libelo demandatorio observa el Despacho que reúne a cabalidad los requisitos legales exigidos y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía y el último domicilio de la causante se considera viable su admisión. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada del causante Yamir José Contreras Contreras, fallecido en esta ciudad el día 11 de noviembre de 2015, siendo éste su último domicilio y lugar donde dejó sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera del causante a su cónyuge Nhora Eugenia Patiño Castro, so pena de que en el curso del proceso se pruebe la calidad de hijos y/o padres del *de cujus*.

TERCERO: EMPLAZAR a los demás herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **–formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, so pena de dar por desistida tácitamente la acción, en los términos del artículo 317 de la ley procesal.

CUARTO: DECRÉTESE el Inventario y Avalúo de los bienes herenciales.

QUINTO: OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la apertura de este sucesorio.

SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite previsto por el artículo 487 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las
- - - - - -

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

12

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00217 00

En el asunto arriba citado, mediante auto del 4 de abril de 2019, se inadmitió la demanda, razón por la cual en termino el apoderado de la parte demandante presentó memorial con el que dice subsanarla, no obstante revisado el contenido de dicho documento se advierte que la parte citada solicitó la aclaración del libelo demandatorio esclareciendo que la persona que representa es Yoleida Zulay Villamizar Cáceres y no Fredy Wilson Delgado, por lo que ruega la corrección.

Atendiendo la solicitud elevada, encuentra el Despacho que la misma no es procedente, motivo por el cual se denegará y en su lugar se rechazará la presente acción, toda vez que por disposición de la ley las aclaraciones o correcciones a la demanda deben realizarse con el escrito de acción integrado en un solo escrito, a saber:

*"**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)" –Subrayado fuera del texto-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00220-00

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, impetrada por BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial y en contra de MIGUEL CANAL ABARCA, para decidir sobre su admisión, luego de ser subsanada correctamente por la parte actora dentro del término señalado.

Este despacho observa que se cumplen los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que el titulo arrimado como base de ejecución, cumple con lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, es por eso que se librará mandamiento de pago en la forma deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MIGUEL CANAL ABARCA, pagar a BANCO CAJA SOCIAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

PAGARE No. **530200050015**

a) Por concepto de saldo de capital por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, las cuales equivalen $24.696.699.88, teniendo en cuenta que la unidad de valor real al día 5 de marzo del 2019, fecha de presentación de la demanda vale $ 262.6075. Más los intereses moratorios causados desde el día 6 de marzo del 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Por concepto de intereses corrientes del saldo a capital enunciado en el literal anterior, causados a partir del 17 de septiembre de 2018 hasta el 5 de marzo de 2019, liquidados a la tasa del 10.00% anual.

PAGARE No. **30018133825**

a) Por concepto de capital por valor SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **1 de noviembre del 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **MIGUEL CANAL ABARCA**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-307070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señor **MIGUEL CANAL ABARCA**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.224.995

En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del "C G P.

QUINTO: En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 220– 2019tf-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril del 2019 a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00230-00

Luego que el actor mediante memorial del 11 de abril del año en curso, visto en los folios comprendidos del 40 al 46 del presente expediente, intentara subsanar lo previsto en el auto del 4 de abril del mismo año, visto al folio 39 del presente, se encuentra que esta no fue subsanada correctamente en lo concerniente al inciso primero del auto en cita.

Lo anterior por cuanto, sobre el crédito 161179239 esgrime la parte activa que la liquidación por concepto de intereses de corrientes sea realizada desde el 02 de marzo del 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, y por concepción de interés de mora, a partir del día 02 de marzo de 2018 hasta que se haga efectiva la obligación, es decir, a partir de un misma día, esto es, en la fecha del 02 de marzo del 2018, se está pretendiendo la liquidación sobre sumas de dinero por dos conceptos diferentes, itérese que estas nociones son excluyentes, debido a que los intereses de mora, se hacen exigibles a partir del día siguiente que se terminan de causar los intereses de corrientes. En este mismo sentido, en cuanto al crédito 181199768 esboza la parte activa que se liquiden intereses corrientes desde el 02 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, y por concepto de intereses de mora, desde el 02 de mayo de 2018 hasta la fecha que se haga efectiva la obligación.

Así las cosas, por no subsanar la demanda conforme al auto de fecha 4 de abril de los corrientes, y como consecuencia no cumple los requisitos del artículo 82 numeral 11 y el inciso segundo del artículo 89 de la misma codificación, se ordena rechazarla de conformidad con el inciso 4 del artículo. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra JHON FREDDY MANTILLA CAICEDO, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00230– 2019tf-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril del 2019 a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00308-00

Se encuentra al despacho, el presente proceso de Pertenencia, interpuesto por GONZALO ROJAS GUARIN, a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA MARIA CARDENAS GOMEZ, JUAN CARLOS AVILEZ CARDENAS, ANGI FERNANDA AVILEZ CARDENAS Y JHONN IGNACIO AVELEZ CARDENAS y personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión y lo que en derecho corresponda.

Revisada la misma, esta unidad judicial observa que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el artículo 375 de la misma codificación, por lo que el despacho procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia, interpuesta por GONZALO ROJAS GUARIN, en contra de ADRIANA MARIA CARDENAS GOMEZ, JUAN CARLOS AVILEZ CARDENAS, ANGI FERNANDA AVILEZ CARDENAS Y JHONN IGNACIO AVELEZ CARDENAS y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble ubicado en lote 26 manzana A1 Urbanización Metrópolis de esta ciudad, con certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 260-247615, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ADRIANA MARIA CARDENAS GOMEZ, JUAN CARLOS AVILEZ CARDENAS, ANGI FERNANDA AVILEZ CARDENAS Y JHONN IGNACIO AVELEZ CARDENAS y personas indeterminadas, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-247615, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en el lote 26 manzana A1 Urbanización Metrópolis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-247615, conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, como proceso verbal sumario.

SÉPTIMO: POR la condena en costas del proceso se decidirá en su momento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Pertenencia No. 0308– 2019tf-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00309-00

En el asunto arriba citado, Ingrid Carolina Guerrero Manrique, obrando mediante apoderado judicial a quien le endoso el titulo valor por medio de endoso en procuración, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Sandra Patricia Peñaloza Mora.

No obstante, revisado el documento base de ejecución adosado con la demanda, se advierte que carece de la firma del creador, requisito establecido por el Artículo 621 del Código de Comercio, omisión que afecta la calidad de título valor, sin que pueda el mismo suplirse, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00310-00

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios desde el momento que se hicieron exigibles cada una de las facturas referidas en el hecho quinto, empero, en dicho hecho no se enuncia como titulo base de ejecución facturas de venta, al contrario, se esgrime como el titulo base de ejecución adosado con la demanda el titulo ejecutivo denominado acta extraprocesal de mutuo acuerdo suscrita entre las partes el día 12 de diciembre del 2018 vista a folio 2.

En este sentido, en el numeral segundo del documento de marras, se estableció como forma de pago: "*Se asumen UNA (0) cuota de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE ($22.000.000) pagadera al momento de la firma del presente acta y DOS (02) cuotas de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($27.000.000) pagaderas el día veintitrés (23) del mes de enero y febrero del año dos mil diecinueve (2019; pago que se realizara a través de cheque, efectivo o transferencia bancaria, según lo acuerdan las partes al momento del pago".* Lo apuntado anteriormente, también para indicar que la petición de interés moratorios se enerva sobre un titulo ejecutivo distinto al aportado y en una forma diferente a la forma de pago pactada, aristas que deben ser tenidas en cuenta por el extremo activo al momento determinar las fechas a partir del cual se solicita liquidar sumas de dinero por concepto de interés moratorios, debido a que la obligacion.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones de conformidad con lo expresado en renglones precedentes.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOAQUÍN ALEXANDER PARRA GELVES, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda visto a folio 1 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00311-00

Se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAMON HUMBERTO YAÑEZ MOLINA**, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 384 de la misma codificación, es por lo que se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., en contra del señor RAMON HUMBERTO YAÑEZ MOLINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAMON HUMBERTO YAÑEZ MOLINA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer a la Doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos descritos en la Escritura Pública No. 5636 del 2018 visto a folios 1 al 5 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria

Restitución 2019 – 00311tr-

3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: AMPARO DE POBREZA
RAD: 2019 – 003

Se encuentra al despacho, solicitud referenciada como antecede, donde la señora Leidy Johana Tafur, identificada con C.C. No. 1.00.412.367 expedida en Cúcuta, mediante el cual demanda se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, a fin de adelantar Proceso de responsabilidad civil por falla médica, contra IPS Unipamplona.

Como quiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por la señora Leidy Johana Tafur, identificada con C.C. No. 1.00.412.367 expedida en Cúcuta, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el despacho accederá a éste, nombrando del Grupo de Abogados de la lista de auxiliares de la justicia, Jurisdicción Municipal de Cúcuta, como Curadora ad-litem, a la Doctora LINDA PATRICIA SUAREZ PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.396.937 expedida en Cúcuta, dirección de oficina Avenida gran Colombia Nro. 4E-57 Esquina Edif, la gran Colombia Of. 301, Teléfono 5922603-3194887119, correo grupojuridicogvb@gmail.com, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Amparo de Pobreza, elevada por la señora Leidy Johana Tafur, identificada con C.C. No. 1.00.412.367 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Doctora LINDA PATRICIA SUAREZ PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.396.937 expedida en Cúcuta, dirección de oficina Avenida gran Colombia Nro. 4E-57 Esquina Edif, la gran Colombia Of. 301, Teléfono 5922603-3194887119, correo grupojuridicogvb@gmail.com , como curadora ad-litem de la aquí accionante.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el artículo 291 del Código General del proceso, al designado LINDA PATRICIA SUAREZ PAEZ, para hacer efectiva esta designación.

Copia de este auto será el remitido a la LINDA PATRICIA SUAREZ PAEZ, para hacer efectiva esta designación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

Amparo de Pobreza No. 003 – 2019tr-